



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-303/2023

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN
“CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN
ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA A.C.”

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS
FELIPE Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, la Organización “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala A.C.” impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México¹ mediante la cual, entre otras cosas, confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de

¹ Sentencia SCM-JDC-247/2023, del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Tlaxcala² en la que, a su vez, confirmó el acuerdo ITE-CG 34/2023 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por la cual declaró no procedente el registro como partido político local de la organización recurrente.

En su demanda la promovente alega, esencialmente, que la Sala responsable viola el derecho de acceso al debido proceso legal, toda vez que tenía la obligación de observar que en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala existe la posibilidad de designar personas delegadas municipales para las asambleas distritales; por lo que, en su caso, debió requerirle subsanar la inconsistencia y no simplemente negar el registro solicitado a partir de una carga adicional. Asimismo, refiere que el artículo el artículo 18-I.f) de la Ley de Partidos Local y el artículo 36, último párrafo, de los Lineamientos para las Asambleas deben interpretarse de forma funcional, a fin de permitir una lectura más amplia de la norma.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la asociación recurrente presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el escrito de intención para constituirse como un partido político local.

² Juicio TET-JDC-015/2023 y acumulados.



2. **B. Solicitud de registro.** El veintitrés de enero del dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Instituto electoral local su solicitud de registro como partido político local.
3. **C. Informe sobre afiliaciones.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, mediante oficio ITE-DPAyF-163/2023, informó a la organización recurrente el número de afiliaciones preliminares y precisó su derecho de manifestar lo que a su interés conviniera y/o solicitar la revisión de los registros que no se hubieran contabilizado y que no se hubieran revisado en otra diligencia.
4. **D. Determinación respecto de la fiscalización.** El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto electoral local aprobó el Acuerdo ITE-CG 32/2023, relativo al Dictamen consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.”, presentados de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.
5. **E. Declaración de improcedencia de registro como partido político local.** El dieciocho de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto electoral local emitió la resolución ITE-CG-34/2023, en la que declaró la improcedencia del registro de la citada Organización como partido político local, al incumplir con los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

6. **F. Juicios locales.** Inconforme con las determinaciones anteriores la parte actora, presentó diversas demandas ante el Tribunal Local, con las que se formaron los juicios de la ciudadanía TET-JDC-015/2023, TET-JDC-026/2023 y TET-JDC-027/2023.
7. El treinta y uno de julio del presente año, el Tribunal Local acumuló los juicios referidos en el párrafo anterior y los resolvió en el sentido de confirmar el oficio ITE-DPAyF-163/2023; revocar parcialmente el Acuerdo ITE-CG 32/2023 para el efecto de que se reponga parcialmente el procedimiento de fiscalización, y confirmar en la parte impugnada el Acuerdo ITE-CG 34/2023 por la que el Instituto electoral local negó el registro como partido político local a la organización “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.”.
8. **G. Juicio federal SCM-JDC-247/2023 (Acto impugnado).** El siete de agosto del año en curso, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia local.
9. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México, entre otras cosas, confirmó la sentencia local impugnada, en el que declaró improcedente el registro como partido político local de la organización recurrente.
10. **H. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el tres de octubre del año en curso, la asociación ahora recurrente promovió recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de la Sala Superior.
11. **I. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-303/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



12. **J. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
14. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

15. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, de los planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que **no se actualiza el requisito especial para su procedencia**, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México.

16. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

Marco normativo

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.



- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁰.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹³.

⁷ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹⁴.
19. Como se puede observar, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Contexto de la controversia

21. El asunto tiene su origen con la solicitud de la organización ciudadana “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala A.C.” para constituirse como partido político local en el estado de Tlaxcala.
22. Durante los meses de mayo, junio y julio de dos mil veintidós, se celebraron diversas asambleas constitutivas en diversos distritos y el treinta y uno de agosto de ese mismo año, se llevó a cabo la asamblea estatal constitutiva.
23. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el Acuerdo ITE-CG-34/2023 por el cual declaró la improcedencia del registro de la Organización como partido político local.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



24. El treinta y uno de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala confirmó, entre otros, el acuerdo por el cual se tuvo por no procedente el registro de la Organización como partido político local.
25. Inconforme, la ahora recurrente impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Ciudad de México, quien el veintiocho de septiembre del año en curso, resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-247/2023, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, esencialmente, respecto lo que es materia de impugnación en el presente asunto, al considerar lo siguiente:
 - La Organización informó al Instituto Electoral local que realizaría asambleas distritales, lo que implicó que el padrón electoral bajo el cual se debía verificar el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de las afiliaciones era respecto de las personas afiliadas a nivel distrital.

Ello, porque en el artículo 13.a)-I de la Ley General de Partidos Políticos se precisa que esas afiliaciones serán del padrón electoral del distrito, municipio o demarcación, según sea el caso y en el artículo 3 de los Lineamientos para las Asambleas se menciona que dicho porcentaje se revisará a la luz del padrón electoral distrital o municipal.
 - En el supuesto de que una organización ciudadana opte por celebrar asambleas distritales, la verificación del mencionado porcentaje de afiliaciones forzosamente deberá ser con base en el padrón electoral distrital y no otro. Asimismo, sucede con el padrón de personas afiliadas que debe servir de base para verificar que las personas delegas electas en las asambleas representen el 5% (cinco por ciento)¹⁵.
 - De lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para las Asambleas se puede establecer cual es el padrón electoral que debe tomarse en consideración, por lo que las normas que regulan esta cuestión deben interpretarse de manera sistemática y funcional.

¹⁵ Conforme al artículo 36 de los Lineamientos para las Asambleas.

- La falta de regulación de las asambleas distritales en la Ley de Partidos Local no tiene como consecuencia que las reglas a las que deben de ceñirse sean de manera literal a las que se establecen para las asambleas municipales. Por ello, las organizaciones ciudadanas pueden optar por su realización para cumplir este requisito en el proceso de registro como partido político, en tanto que dichas asambleas sí están reguladas en otras normas.
- De conformidad con la Ley de Partidos Local, el Consejo General del Instituto electoral local certificará que se hayan electo las personas delegadas propietarias y suplentes a la asamblea constitutiva que representen al menos el 5% (cinco por ciento) del padrón de personas afiliadas distritales.

De ahí que, que fue correcto que el Tribunal Local explicara a la parte actora que no era adecuado interpretar que en las asambleas municipales, el cálculo de personas delegadas a elegir fuera con base en padrones de demarcaciones distintas a las que corresponde, por lo que si la Organización optó por realizar asambleas distritales se obligó a acreditar que eligió personas delegadas que representaran al menos 5% (cinco por ciento) de la militancia distrital en al menos diez de los quince distritos locales que conforman el estado de Tlaxcala.

- En las asambleas distritales se decide en congruencia con el tipo de demarcación. Esto quiere decir, que una asamblea distrital se vota por personas delegas de distrito y no municipales.

26. En contra de dicha determinación, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, en el cual señala, en esencia, que:

- La responsable viola el derecho de acceso al debido proceso legal, toda vez que tenía la obligación de observar que en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala existe la posibilidad de designar personas delegadas municipales para las asambleas distritales.
- En caso de existir exigencia de designar personas delegadas distritales para las asambleas, la responsable debió requerir subsanar tal inconsistencia y no simplemente negar el registro solicitado a partir de una carga adicional.
- La responsable debió estudiar la calidad de las y los delegados que se designaron para la constitución del partido, ya que de haberlo hecho hubiera tenido por satisfecho el requisito que establece que el 5% (cinco por ciento) de las personas delegadas debe de ser respecto al padrón municipal.



- El artículo el artículo 18-I.f) de la Ley de Partidos Local y el artículo 36, último párrafo de los Lineamientos para las Asambleas aprobados por el Instituto electoral local, deben interpretarse de forma funcional, toda vez que se debe reflejar la finalidad normativa en relación con la importancia de maximizar el derecho de libre asociación y fortalecer el sistema de partidos políticos, máxime si se considera que la organización ha cumplido con el umbral de delgados designados que establece la Ley local.
- La Sala Superior debe analizar el alcance de la norma impuesta por la autoridad electoral local, toda vez que no admite únicamente una interpretación literal o restrictiva, pues con independencia de los requisitos que se establecen, estos no pueden ser contrarios a los principios de asociación e igualdad, así como a la importancia de fortalecer el sistema partidista.
- Se debe realizar una interpretación funcional que permita una lectura más amplia de la norma, dado que lo que se busca es que se cumpla con la designación de un umbral mínimo de delegados, más aún cuando el lineamiento da la oportunidad a las agrupaciones ciudadanas a elegir sobre qué tipo de asambleas (distritales o municipales) le es más conveniente.
- Si se deja al arbitrio de las agrupaciones la modalidad de asamblea, no puede ser restrictivo al momento de validar la designación de delegados y delegadas para cumplir con el requisito establecido en la Ley local, toda vez que su designación se encuentra acreditada en los municipios que pertenecen a los distritos en donde se celebran las asambleas. Por lo que, atendiendo a ello, en el caso si se cumple con los requisitos para el registro de la Organización como partido político local.

Decisión

27. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse de estricta constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

28. Esto, porque de la resolución reclamada se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a realizar un análisis de mera legalidad, en tanto que se ocupó de determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal local de confirmar, entre otros, el Acuerdo ITE-CG 34/2023 por el que el Instituto electoral local negó el registro como partido político local a la Organización denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.”.
29. La Sala Regional responsable calificó como infundados los planteamientos del ahora recurrente, por los cuales consideraba que indebidamente se determinó la negativa de registro como partido político local con motivo de la actualización de conductas infractoras en materia de fiscalización, pues la responsable resolvió que era válido establecer consecuencias desfavorables sobre la procedencia del registro cuando se incumplan normas relativas a la fiscalización.
30. Lo anterior, toda vez que la adecuada fiscalización de la Organización y las consecuencias por el incumplimiento de su obligación de reportar sus recursos no imponía requisitos adicionales y tampoco resultaba una nueva causal para negarle su registro porque, en realidad se trataba de una consecuencia desfavorable a sus intereses derivada de dicho incumplimiento.
31. Esto, porque la normativa busca tutelar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización de las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales en Tlaxcala, lo cual protege bienes y principios tutelados constitucionalmente, como la transparencia y la rendición de cuentas, de tal forma que prevé una consecuencia jurídica desfavorable a fin de persuadir y prevenir sobre el cumplimiento de las referidas obligaciones legales.
32. Asimismo, estableció que, si bien en la instancia local, la recurrente realizó manifestaciones por las cuales consideraba excesiva la



sanción impuesta, lo cierto era que ante la Sala Regional responsable no controvertía de manera frontal las consideraciones sustentadas por el Tribunal local que le llevaron a concluir que fue correcto que se le negara su registro a partir de que no había cumplido de manera satisfactoria con su fiscalización. De ahí que resultaban inoperantes sus alegaciones.

33. Por otro lado, calificó como infundado lo argumentado por el recurrente respecto a la supuesta indebida interpretación del artículo 18-I.f) de la Ley de Partidos Local, al considerar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Organización informó al Instituto local que realizaría asambleas distritales, lo cual implicaba que debía acreditar que eligió personas delegadas que representaran por lo menos 5% (cinco por ciento) de la militancia distrital en al menos 10 (diez) distritos y, en consecuencia, la representación de sus personas delegadas era a la luz del padrón distrital correspondiente.
34. Lo anterior, con independencia de que las asambleas distritales no estuvieran previstas en la Ley de Partidos Local; porque sí lo estaban en una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley General de Partidos Políticos, así como en normas complementarias consistentes en el Reglamento para la constitución y registro de los partidos políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y los Lineamientos que regulan las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcaltecas de Elecciones.
35. Ahora, ante esta Sala Superior, el recurrente formula planteamientos encaminados a exponer que la sentencia regional es indebida dado que viola el derecho de acceso al debido proceso legal, toda vez que tenía la obligación de observar que en la Ley de Partidos Políticos

local existe la posibilidad de designar personas delegadas municipales para las asambleas distritales.

36. Además señala que, en todo caso la autoridad administrativa local debió requerirle subsanar tal anomalía para cumplir con el requisito establecido en el artículo 18-I.f) de la Ley de Partidos Local y el artículo 36, último párrafo, de los Lineamientos para las Asambleas, preceptos que a su consideración debía darse una interpretación funcional y sistemática para que cumpliera con su objetivo.
37. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la Ley y jurisprudencia, así como la valoración de los elementos probatorios del caso particular.
38. Asimismo, el recurrente sostiene que la Sala Regional violenta disposiciones constitucionales y convencionales, así como diversos principios en materia electoral, no obstante es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad¹⁶.
39. En ese sentido, se considera que la Sala Regional Ciudad de México tampoco realizó una interpretación directa de los principios

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



constitucionales o convencionales, dado que se limitó a analizar, entre otras cuestiones, si la interpretación que realizó la responsable, respecto del artículo 18-I.f) de la Ley de Partidos Local, fue correcta o no, determinado que si lo fue, toda vez que para la verificación del 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de las afiliaciones de la asamblea establecida en el artículo citado, debía realizarse con base en el padrón electoral distrital y no otro, con independencia de que la Ley de Partidos Local no regule de manera específica las asambleas distritales.

40. Además de que la Sala Superior ha sido consistente en que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales por parte de las Salas regionales constituye materia de mera legalidad¹⁷, por lo que no se actualiza la procedencia con el simple hecho de manifestar que se inaplicó algún precepto de la Ley Electoral local.
41. Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial¹⁸, pues conforme al criterio de este órgano jurisdiccional, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual no ocurre en el caso.

¹⁷ Véase lo resuelto en el SUP-REC-140/2023; SUP-REC-113/2023; SUP-REC-110/2023; SUP-REC-68/2023, entre otros.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

42. Asimismo, el asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcta o no, la interpretación realizada por el Tribunal local respecto del requisito relativo a la designación de delegados en asambleas distritales para la constitución de un partido político local en el estado de Tlaxcala, con base en la interpretación de la normativa federal y local aplicable.
43. En consecuencia, al no haber quedado acreditada la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
44. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Indalfer Infante Gonzales ponente



en el presente asunto, por lo que el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo para efectos de resolución, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.